REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1109

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00311 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], representado por [redacted], y de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. 162, DC. núm. 03, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2019-S-00106 de fecha 4 de septiembre de 2019, que acogió el desistimiento de la acción, ordenó el archivo definitivo del proceso y la cancelación de la designación catastral resultante núm. [redacted]98.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

electoral núm. [redacted], mediante instancia de fecha 02 de diciembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 0311-2019-S-00106 dictada, en fecha 04 de septiembre de 2019, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió el desistimiento presentado por la parte solicitante original de aprobación de deslinde, siendo el recurso en cuestión solamente respecto de la omisión de estatuir del tribunal a-quo sobre la demanda reconvencional en daños y perjuicios que había lanzado la parte hoy recurrente, [redacted], por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, DECLARA que -ciertamente- el tribunal a-quo incurrió en el vicio de estatuir infra patita, por no referirse a la demanda reconvencional lanzada en jurisdicción original por la parte hoy recurrente, pero RECHAZA el petitorio indemnizatorio sometido por dicho recurrente, en vista de que no se probó, por ningún medio fehaciente, una intención del recurrido de dañar con el ejercicio de su derecho de acción, ni una ligereza censurable, tal como se ha explicado circunstanciadamente en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** CODENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, realizar el desglose de los documentos aportados por las partes, previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito y dejando en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, y a la Dirección

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate, insuficiencia en los motivos. **Segundo medio:** Violaron a la ley a) Violación del Artículo 31 de la Ley 108-05 que expresa claramente: Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios. Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondientes conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Párrafo, Solo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante demanda reconvencionales notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso. **Tercer medio:** Violaron a la Constitución de la República; que consagra en su Artículo 51 el derecho de propiedad tiene una función social que implica obligaciones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate, Insuficiencia en los motivos. La ponderación y el análisis de la sentencia rendida por la Corte a-quo, refleja, sin lugar a duda, una imprecisión en la interpretación de los hechos de la causa, cuya consecuencia ha sido una decisión totalmente apartada del derecho y afectada por serios vicios legales. Cabe destacar que la Corte a-qua obvio examinar las pruebas presentadas durante todo el proceso como el hecho de que la señora [redacted] adquiere el inmueble de manos del señor [redacted] por medio de proceso de Embargo inmobiliario que culmino con Ventas en Pública Subasta y finalmente con una Adjudicación Judicial proceso en el cual el cual el Deudor hizo todo lo habido y por haber para no entregar el inmueble de forma pacífica, por lo cual queda probado con claridad meridiana, que el ejecutar un deslinde a espalda de la

nueva propietaria conociendo dicha propietaria sin notificarla ni hacerle saber nada, para luego de haber sorprendido al Tribual de Jurisdicción Original en su buena fe y obtener una Sentencia ardid y amañada, que hubiese vencido los plazos de Ley, ejecutar un desalojo y cumplir su objetivo que era dejar a la señora [redacted] nada, que mayor prueba de todos los elementos constitutivos la Falta de Fundamento. Ligereza Censurable v Propósito deliberado de hacer Daño. TERCER MEDIO: Violaron a la Constitución de la República; que consagra en su Artículo 51 el derecho de propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Resulta obvio que con la decisión rendida la Corte a-quo se han pasado por encima a las reglas que rigen la prueba en esta materia, el debido proceso, la Constitución nos explicamos: En primer lugar, ha quedado claramente demostrado que la señora [redacted], tiene un derecho registrado en la Parcela No. 162 del D.C No. 3 del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual Adquirió de manso del señor [redacted] ALMONTE por medio de un procedimiento forzoso de Embargo inmobiliario, de lo cual el Embargado tuvo conocimiento y asistencia a todo el proceso, en el cual hizo hasta lo imposible para que no culminará como finalizo con una Venta en /Subasta y Adjudicación por lo cual no tiene justificación de desconocer sobre los derechos W de la señora [redacted]. En segundo lugar, la Corte a-quo en la página No. 15, 16 y 17 de 22 de su Sentencia, específicamente en su Considerandos No. 10, 11, 12y 13, habla de que lo ocurrió fue una Acción en el Ejercicio de mi derecho que entendía tenía el hoy Recurrido, pero toma en cuenta que lo hace sobre ima Porción que el sabia con sobrada razón que era de la señora [redacted] la cual la había obtenido de su poder por medio de una acción Forzada en el ejecución de un crédito en su contra, lo cual lo convierte en una acción fraudulenta de la mala fe, donde prima la intención de dañar de manera censurable. Tratando de Gestionar un título de la totalidad para despojar a la señora [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inmueble que le había quitado por la ejecución de un Crédito., pero al hacer sus conjetura La Corte debió analizar que si en verdad tema o no conocimiento si la parte que estaba incluyendo en su Deslinde perteneciente a la Recurrente, estaba o no dentro de la porción que el estaba deslindado, como lo demostró la Inspección Cartográfica y de Terreno que hizo la Dirección General de Mensuras Catastrales y los documentos de Sentencia de Adjudicación y Embargo que le fueron sometidos al tenor y no emitir un fallo divorciado de la realidad" (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios. En estos alega desnaturalización de los hechos, de las pruebas, insuficiencia de motivos, así como violación al artículo 51 de la Constitución, sin señalar en qué consisten las violaciones alegadas ni cuáles pruebas no ponderó el tribunal *a quo* ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala. Esto permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: Violaron a la ley a) Violación del Artículo 31 de la Ley 108-05 que expresa claramente: Demandas temerarias v reparación de daños v perjuicios. Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño. el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños v perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Párrafo, - Solo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante demanda reconvencionales notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso" (sic).

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. Del examen del referido medio se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a transcribir el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin expresar agravio alguno contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, respecto de la alegada omisión de estatuir del tribunal de primer grado sobre la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por ella. Esta situación implica que el medio en cuestión carece de desarrollo.

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo del segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

del recurso…[4]*;* en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00040 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01406
Solicitud nùm.: 003-2021-05815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am